#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil catorce.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo, oído el informe oral; se emite la siguiente sentencia:

### 1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha diez de abril de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y tres, declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero derivada de bonos de la reforma agraria.

#### 2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintiuno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado *procedente* el recurso por la denuncia de las siguientes infracciones normativas: a) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, norma vigente a la fecha de expropiación; así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716, respecto a las cuales la parte recurrente señala que la Sala de mérito, al expedir la sentencia de vista, ha incurrido en infracción normativa al no aplicar el artículo 29 de la Constitución Política del año 1933 modificado por la Ley N° 15242, que era la norma vigente a la



#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

fecha de la expropiación del predio del accionante, apunta que no lo aplica no obstante ser normas de carácter especial, y aplicables por efecto de temporalidad. Agrega que en virtud de dicha disposición constitucional se estableció que los bonos agrarios tienen carácter cancelatorio, respecto de las indemnizaciones con fines de reforma agraria, estableciendo además que la Ley establecerá los plazos de pago y las demás características especificas de los bonos agrarios, asimismo, precisa que el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, en su artículo 174 estableció expresamente que los bonos agrarios son de tres clases "A", "B", y "C" que se emiten en valores nominales, y que este dispositivo legal claramente estableció que los bonos tienen un valor nominal, por lo cual no cabe actualizar el monto de los valores, es decir, por mandato legal, tenía la naturaleza de valor nominal, sin embargo, refiere que la sentencia de vista no ha aplicado dicha norma no obstante ser la norma constitucional que posibilitó que el pago de las expropiaciones por reforma agraria se efectué mediante bonos de la deuda agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y siguientes del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria. Finalmente, anota que la invocación que se efectúa respecto a que el Tribunal Constitucional habría fijado criterio en la sentencia recaída en el Expediente Nº 022-96-PI/TC, es pertinente referir que la referida sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad, data del año dos mil uno, siendo que el artículo 204 de la Constitución Política del Estado prohíbe la aplicación retroactiva de las sentencias del referido Tribunal emitidas procesos de inconstitucionalidad, de manera que dicha sentencia no resulta de aplicación al presente caso, esto, es no puede regular relaciones jurídicas que se establecieron en la década de los setenta. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1234 del Código Civil, señala la parte recurrente que al expedirse la sentencia de vista no se ha aplicado lo dispuesto por el referido artículo, que consagra la teoría nominalista, según la cual toda obligación de naturaleza dineraria (obligación de dinero) el pago de la deuda respectiva debe efectuarse sin variación alguna de la cantidad o



#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

monto nominal originalmente pactado, esto es, que en el pago de la obligación no puede exigirse una cantidad diferente al monto nominal pactado. En ese sentido, señala que la sentencia de vista al disponer el pago de los bonos agrarios a valor actualizado, esto, es que la obligación se cancele en una cantidad diferente al monto nominal originalmente establecido por mandato judicial, contraviene de modo expreso lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil, así como el artículo 29 de la Constitución Política de 1933 y los artículos 175 y 177 del Decreto Ley Nº 17716 (legislación especial sobre la materia) que establece la naturaleza nominal de los bonos agrarios. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, señala el recurrente que en la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que si las acreencias se perjudicaron fue por causa del acreedor y no del deudor, toda vez que fue su falta de diligencia para al cobro de su crédito lo que ocasionó que éste se perjudicara, por lo que la Sala debió aplicar el artículo 1316 del Código Civil; que en tal sentido al notificarse con la demanda al expropiado y al no formular oposición a la consignación efectuada, esta consignación surtió todos sus efectos de pago, cumpliendo su función de pagarse el crédito, y si por su propia voluntad el expropiado no cobró sus acreencias oportunamente, este hecho no puede dar lugar a la actualización del crédito, pues el crédito se perjudicó por causa ajena al deudor. d) infracción normativa por incongruencia en la aplicación del artículo 174 del Decreto Ley Nº 17716, señala la parte recurrente que en el supuesto negado de ampararse la demanda, al ordenarse la actualización del principal, ya no cabe agregarle mayores intereses, y que en efecto la función de los intereses compensatorios previstos en el Decreto Ley N° 17716 era mantener el valor de una obligación en el tiempo, no es un instrumento de ganancia para el acreedor ni el pago de indemnización alguna, de manera que al ordenarse la actualización del principal ya no cabe agregarle intereses pues ello conllevaría a un enriquecimiento indebido del acreedor. e) Infracción normativa por inaplicación del



#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

artículo 1246 del Código Civil, señala la parte recurrente que en el caso de autos no existe pacto alguno para el pago de intereses moratorios, por lo que no cabe disponer el pago de tales intereses pues ello colisiona con la disposición contendía en el referida norma legal y les causa perjuicio de orden patrimonial, en la medida que aún cuando la Sala de mérito hace referencia al artículo 1334 del Código Civil, ésta norma debe ser concordada con el artículo 1246 del Código Civil, lo cierto es que no aplica dicho dispositivo legal, pues no ha verificado la existencia de pacto o acuerdo para el pago de dichos intereses.

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Disposición que prevé con precisión, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una de las principales características que identifica, con especial particularidad, la naturaleza que distingue a las decisiones finales dictadas en procesos de acción popular y la de inconstitucionalidad frente a la generalidad de decisiones dictadas por tribunales jurisdiccionales nacionales.

**SEGUNDO:** Este especial carácter (vinculante a todos los poderes públicos) que acompaña a las decisiones finales dictadas en los procesos de acción popular e inconstitucionalidad se deriva, en esencia, de la propia naturaleza que estos procesos poseen dentro de nuestro modelo constitucional. En efecto, en tanto han sido previstos por nuestra Carta Política (artículo 200, incisos 4 y 5) como los dos únicos procesos de control abstracto de la constitucional, la acción popular y la de inconstitucionalidad constituyen los medios a través de los cuales se somete a juicio, en términos puros o



#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

abstractos, la constitucionalidad de las normas ordinarias, a efectos de salvaguardar el orden derivado de la Constitución.

TERCERO: En este sentido, los alcances generales y vinculantes que poseen dentro de nuestro sistema jurídico las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad y acción popular no derivan de algún orden de primacía en el órgano que las dicta o algún tipo de predominio en el aparato jurisdiccional de una autoridad frente a otra, sino del hecho que lo declarado en ellas se sustenta específicamente en el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado; y, en esta medida, la decisión adoptada en este tipo de procesos, constituye la plasmación de dicho principio en relación al asunto específico sometido a juicio.

CUARTO: En el presente caso, a partir del análisis de los autos puede desprenderse que el petitorio debatido en el proceso se encuentra referido al pago actualizado de bonos de la deuda agraria y, en atención a ello, esta Suprema Sala considera necesario tener en cuenta la resolución dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis de julio de dos mil trece, en el proceso de inconstitucionalidad seguido en el expediente N° 00022-1996-PI/TC, en la cual, dentro de la etapa de ejecución de la de la sentencia definitiva dictada en el mismo proceso, ha precisado algunas medidas destinadas a determinar el modo en que el Estado deberá cumplir con la obligación de pago de los bonos de la deuda agraria.

QUINTO: Según lo expuesto en los parágrafos precedentes, la consideración a los lineamientos expuestos en la referida resolución se desprende del deber de respetar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, independientemente del origen que ésta tenga; por lo que, a criterio de este Supremo Colegiado, la solución definitiva de la presente controversia no podrá ser dictada válidamente por el órgano jurisdiccional mientras no se establezcan adecuada y motivadamente los alcances que dicha resolución tendrá para este caso.



#### SENTENCIA CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

SEXTO: No obstante, no debe perderse de vista que la valoración que el juzgador realice en el presente caso de lo resuelto por el Tribunal Constitucional el dieciséis de julio de dos mil trece, en el proceso de inconstitucionalidad N° 00022-1996-PI/TC, debe necesariamente respetar el derecho a la pluralidad de instancias que asiste a las partes y, en ese sentido, considerar la posibilidad de que lo decidido en relación a este asunto pueda ser sometido a revisión por las partes ante una segunda instancia, en ejercicio de los distintos medios impugnativos que regula nuestro ordenamiento procesal; por lo cual, el reenvío que en este caso corresponde a la causa deberá extenderse forzosamente hasta el juzgado de origen.

**SÉTIMO**: Siendo ello así, se desprende que, más allá de las denuncias casatorias descritas en la parte introductoria de la presente resolución, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 51 de la Constitución Política del Estado hacen necesario amparar el recurso interpuesto, con el propósito que los órganos jurisdiccionales de mérito valoren los efectos que en el presente caso produzca lo resuelto en el proceso de inconstitucionalidad N° 00022-1996-PI/TC.

### 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha diez de abril de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y tres; **ORDENARON** al órgano jurisdiccional de primera instancia que emita nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes; en los seguidos por don Roberto Augusto Trelles Seminario

#### **SENTENCIA** CAS. N° 9137 - 2013 LIMA

contra el Estado Peruano y otro sobre pago de bonos de la deuda agraria y

otro; MANDARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.-S.S. SIVINA HURTADO werdell WALDE JAUREGUI **VINATEA MEDINA** RUEDA FERNÁNDEZ MALCA GUAYLURO Se Publico Conforme a L Jbs/Ean Qiaz Acevedo Carmen Rosa De la Sala de Derecho Confitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

27 not 2014